

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.:** 110014003018-2021-00645-01

*Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de 31 de marzo de 2022 el cual fue adicionado el 31 del mismo mes y año.*

*A través de dichas providencias, el a quo decretó como pruebas de la demandante: i) las documentales aportadas con la demanda; ii) el interrogatorio de parte del representante de la demandada; y iii) un dictamen pericial, para lo que otorgó diez (10) días; mientras que respecto de la parte demandada: i) las documentales aportadas con la contestación de la demanda; ii) el interrogatorio de parte del representante de la demandante; iii) un dictamen pericial, para lo que otorgó diez (10) días.*

*Además, negó la exhibición de documentos por no encontrarse sufragados los presupuestos del artículo 266 del Código General del Proceso.*

*El recurrente luego de hacer una relación de sus solicitudes probatorias indicó que el Juez erró: i) al negar la exhibición de documentos; ii) al no pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones de mérito; y iii) porque dio un término insuficiente para presentar el dictamen pericial decretado.*

*Expone que contrario a lo referido por el a quo, la solicitud de exhibición de documentos si cumple con los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso, por cuanto refiere los hechos que pretende demostrar, afirma que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que aquellos tiene con los documentos, tal como se puede observar en el escrito respectivo.*

*De otra parte, el juzgado de instancia no hizo ningún pronunciamiento respecto de los documentos y declaración de parte solicitados como pruebas en los numerales 5.1 y 5.3 del memorial a través del cual describió el traslado de las excepciones.*

*Finalmente, el recurrente se duele del término que le fue suministrado para la presentación del dictamen decretado, pues se negó la exhibición y al describir el traslado de la demanda se solicitó un término no inferior a 90 días hábiles contados desde la exhibición de documentos.*

*En ese orden, el memorialista solicitó que se revoque el auto de pruebas en lo que concierne a la exhibición de documentos, se pronuncie el juzgado respecto de las solicitudes probatorias realizadas en los numerales 5.1 y 5.3 del escrito por medio del cual se describieron las excepciones y se conceda el término solicitado inicialmente.*

*El juzgado de instancia, el 14 de julio de 2022, no revocó su decisión, pero adicionó aquella para decretar como pruebas las documentales aportadas por la demandante solicitadas en su escrito de demanda y en el que describe las defensas de su contraparte; y negó la declaración del representante de la demandante. En lo que corresponde al término suministrado para presentar el dictamen pericial, indicó que el mismo quedaba supeditado a los resultados del recurso de alzada respecto de la exhibición de documentos, por lo que no modificó su determinación.*

*Para arribar a la decisión referida, el juzgador de primera expuso que el tema de prueba son las facturas de venta y no el contrato macro, pues aquel solo las primeras se están ejecutando, por lo que la relación de los hechos con la exhibición no se cumple, dado que la solicitud probatoria no se cimenta en los títulos valores.*

*Además, refiere que la interesada no solicitó previamente los documentos como lo dispone el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, y que al ventilar los estados financieros se comprometería la intimidad de la entidad, pues dichos documentos cuentan con reserva.*

*En lo que concierne al término suministrado para la experticia, simplemente se refirió que no se puede tomar una decisión diferente a la indicada, por cuanto la prueba quedó condicionada a la exhibición de documentos, por cuanto para su práctica requiere de la información financiera de la demandada.*

*Finalmente, respecto de las pruebas que fueron omitidas en las providencias recurridas, se limitó a decretar las documentales y negar la declaración de la misma parte, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 198 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, el a quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, previo cumplimiento del artículo 326 del Código General del Proceso.*

*En ejercicio del término suministrado por el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurrente sustentó la apelación para lo cual insistió en sus reparos iniciales, y cuestionó la negativa del a quo al decreto de la declaración de parte, pues en si criterio si se cumple con el artículo 198 del estatuto procesal vigente.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.*

*Debe determinarse en este asunto, si la solicitud de exhibición de documentos cumple con los requisitos del artículo 266 del Código General del Proceso; si se omitió el decreto de pruebas referido por el recurrente; y si el término suministrado para rendir el dictamen es insuficiente.*

*Frente al primero de los reparos que presenta la parte demandante respecto del decreto de pruebas, se debe indicar desde ya que le asiste razón como pasa a exponerse.*

*Tal como indicó el a quo, el artículo 266 del Código General del Proceso establece que la parte que solicite la exhibición de documentos debe: i) expresar los hechos que pretende probar; ii) afirmar que el documento está*

*en poder de la persona llamada a exhibir; iii) su clase; y iv) la relación de los instrumentos con los hechos.*

*Ahora, al revisar la solicitud presentada por la interesada, tal como lo advierte el recurrente, se cumplió con cada uno de los requisitos referidos, pues se dijo que se quiere probar que para la demandada no existió imposibilidad de pagar lo adeudado, que los documentos están en poder de la demandada y que se relacionan con las defensas presentadas por la llamada a juicio.*

*No obstante, solo se ordenará exhibir los estados financieros de la sociedad demandada para los períodos 2020 y 2021, junto con las actas de asamblea en los que se aprobaron, pues la contabilidad general y los informes de sostenibilidad de COMCEL S.A. resultan ser medios de prueba inconducentes e impertinentes e inútiles, si se repara que con los estados financieros es suficiente para demostrar el estado de solvencia de la empresa para el momento del presunto incumplimiento, pues aquellos muestran el ejercicio económico de la sociedad.*

*En lo que concierne a la omisión del a quo frente al decreto de las pruebas referidas en los numerales 5.1 y 5.3 del escrito en el que el demandante recorrió el traslado, se debe indicar que dicha situación se superó en la providencia que resolvió el remedio horizontal, pues se decretaron las documentales referidas allí (5.1) y se negó la declaración de la parte demandante (5.3).*

*Si bien, el demandante expone, en su escrito de sustentación de la alzada, que se debe revocar el numeral cuarto del auto que resolvió la reposición, por cuanto no comparte los argumentos del a quo, lo cierto es que la parte interesada debió haber recurrido dicha determinación, y no vía sustentación de la apelación pretender ello, pues no se puede pasar por alto que dicha determinación era una situación novedosa, pues es un punto novedoso que no había sido resuelto en los autos objeto de censura inicial.*

*En ese orden de ideas, el a quo no se puede pronunciar frente a ese puntual reparo, más allá de indicar que la presunta omisión se superó, por lo que no hay que impartir ninguna orden al respecto.*

*Finalmente, en lo que concierne al término suministrado para la presentación del dictamen solicitado por la demandante al descorrer las defensas de su contraparte, se debe partir por indicar que aquel es insuficiente por la complejidad que tiene la prueba, si se tiene en cuenta que el objeto de la prueba, es analizar los estados financieros de los períodos de 2020 y 2021 de una de las principales empresas de telecomunicaciones, por lo que luce más razonable y proporcional conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la exhibición de documentos, aclarando que en todo caso, lo anterior no es óbice para que el demandante no pueda presentar antes la experticia si conforme al deber contemplado 233 del Código General del Proceso puede obtener la información necesaria.*

*En consecuencia, se revocará el inciso tercero del auto de 31 de marzo de 2022, para en su lugar decretar la exhibición de documentos en los términos indicados; y se modificará el inciso segundo de la misma providencia, para suministrar un término diferente al inicialmente señalado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso tercero del auto de 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba la exhibición de los estados financieros de la sociedad demandada para los períodos 2020 y 2021, junto con las actas de asamblea en los que se aprobaron; para lo cual el juez de primera instancia deberá dar el trámite que ordena el artículo 266 del Código General del Proceso.

**TERCERO: MODIFICAR** el inciso segundo del auto de 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas, el cual quedará así: "Se otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la exhibición de documentos que realice la demandada, para que presente al despacho el

*dictamen pericial en la forma y términos por esta requerido en el escrito de contestación de demanda, teniéndose en cuenta en la presentación del mismo, los parámetros dispuestos en el art. 226 e inciso final del art. 227 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el art. 270 del mismo ordenamiento. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado por el artículo 233 ibidem”*

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **12** hoy **3** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9218a018a0362a0f13211ad9e9115dd2d2dfd60760829751f37f62f5bd4045c**

Documento generado en 02/02/2023 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>